

## **JUSTICIA, MEDIO AMBIENTE E INDUSTRIAS: algunos apuntes sobre el estado actual de la cuestión**

27/05/1997 - Dr. Gabriel JACOBO (*Abogado*)

Miércoles 4 de setiembre de 1996

Hemos dicho, reiteradas veces, que en un contexto tan complejo como el actual para la industria, parece hasta irreal pedirle al industrial "que cuide el medio ambiente", exigiéndole un esfuerzo superior al que hoy día hace para tratar de cumplir con las múltiples y complejas normas que regulan la materia ambiental. Porque, como todos los lectores saben, hay un variado surtido de normas nacionales, provinciales y municipales. ¿ Habrá que cumplirlas ?.

Lo cierto - y este es el propósito de estos apuntes -, es que esas normas ambientales existen, que son de cumplimiento obligatorio, y que son aplicadas por los jueces, quienes ya han elaborado jurisprudencia, decidiendo en casos de responsabilidad ambiental.

En este trabajo, entonces, daremos algunas notas sobre cuestiones decididas judicialmente, cuyas conclusiones habrá que tener en cuenta en caso que otras industrias queden involucradas en un proceso ambiental.

La Cámara Federal de San Martín (fallo del 21 de marzo de 1995, causa "Pregnotato" (*Causa que investigó la posible contaminación culposa de Ipa Latina S.A., que involucró a Sevel, Autolatina, Alba, Colorín, Armetal, Siderca, Envasa Plas, Comesi y Glasurit*)), estableció un principio que nos parece interesante para comenzar estos apuntes; dijo que "...la ley 24.051 (*Es la ley nacional de Residuos Peligrosos*) claramente precisa la distribución de funciones en cuanto coloca en manos del Poder Administrador (*La Nación, las Provincias o las Municipalidades, según el caso*) el control preventivo de la actividad industrial (arts. 1 al 54 y arts. 59 al 63) y le reserva a la justicia federal la represión de la concreta contaminación ambiental una vez que ella ya se ha producido (arts. 55 al 58)..." En otras palabras: que la actividad previa de control ambiental corresponde a la administración pública, mientras que la Justicia actúa solamente en caso de que el caso concreto de contaminación se haya producido. La lectura clara de este caso es que las industrias deben esforzarse y preocuparse en cumplir con las normas legales y las reglamentaciones ambientales administrativas, porque caso contrario, la falta de cumplimiento de ellas repercutirá como un "boomerang" contra ellas cuando deban actuar ante un Tribunal como demandadas en un caso ambiental. Más simple todavía: si las disposiciones administrativas y las normas legales ambientales en general se cumplen, será judicialmente una "presunción a favor" de la industria; caso contrario (incumplimiento), será una "presunción en contra". Y será tenida en cuenta a la hora de tomar decisiones.

Y este fallo viene bien a cuento de otra cuestión: se discutió largamente si los Tribunales que debían entender en una cuestión penal vinculada a la ley 24.051, eran los tribunales comunes o los federales, como lo expresa la propia ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "Sylvapen") decidió que la Justicia competente es la federal, en virtud de lo expresamente manifestado en el art. 58 de la ley. Ya no hay más discusiones.

El tema del cuidado del medio ambiente, entonces, es una obligación para la empresa (no solo por razones éticas, sino porque si no cumple las normas puede haber hasta penas corporales, además de las responsabilidades patrimoniales y administrativas) y también para las autoridades: la Cámara Civil y Comercial de La Plata (causa "Almada c. Copetro", del 9 de febrero de 1995) manifestó que "los esfuerzos y tareas mancomunados entre las autoridades de contralor y las empresas que despliegan actividades riesgosas, es uno de los instrumentos más idóneos en la lucha contra la contaminación". El mismo caso aclara luego que "las actividades fuentes de las molestias que se procuran evitar o indemnizar son o pueden ser actividades lícitas que cuentan con autorización administrativa", con lo cual traemos a colación la necesidad de que las industrias cuenten con sus permisos legales para funcionar en orden y actualizados: la habilitación municipal actualizada, la que corresponda al contralor de higiene y seguridad hecho por profesional habilitado y competente, la que corresponda al vuelco de los efluentes líquidos, actualizada en calidad y en cantidad, la que corresponda a la disposición de los residuos (peligrosos y no peligrosos), el Certificado Ambiental de la Provincia de Buenos Aires y, si correspondiere, la inscripción en el Registro de Residuos Peligrosos.

El último apunte que queremos hacer es acerca de las relaciones entre las industrias y aquellos que pueden iniciar acciones jurídicas en su contra. Es obvio que la relación entre las fábricas y sus vecinos se ha tornado en un elemento a tener en cuenta a la hora de tomar ciertas decisiones. Pero no son solamente los vecinos quienes pueden litigar contra las fábricas: en la causa "Schroder", la Cámara Federal reconoció legitimación para actuar a un vecino de la Provincia de Buenos Aires (no de la planta) donde se planeaba instalar una planta de tratamiento de residuos peligrosos. También pueden iniciar litigios ambientales, por ejemplo, el Defensor del Pueblo (por ejemplo, el Ombudsman de la Ciudad de Buenos Aires) y las organizaciones representativas (las "O.N.G."). *(Aunque hasta el momento ha sido al solo efecto de la prevención y cesación del daño por afectación ambiental)*